

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Julio de 1866.

(Gaceta del 22 de Julio de 1866.)

Ministerio de Estado.

ACTA ADICIONAL.

Continuacion.

Propiedades divididas por la linea fronteriza.

Artículo 7.º No obstante que el limite internacional corta diversas propiedades pertenecientes á españoles las unas y á franceses las otras, y que cada porcion de estas propiedades conserva la nacionalidad del pais en que se halla situada, no dejarán por eso los propietarios de disfrutar de completa franquicia para el cultivo de la parte de terreno que queda en el Estado vecino, pudiendo atravesar libremente la frontera tanto á la ida, como á la vuelta, con todo lo perteneciente á la labor y con todos los productos recogidos. Mas sin embargo, se faculta á los propietarios para no usar del beneficio de libre introduccion en su pais á favor de los indicados productos, quedando entonces estos sometidos al derecho comun del territorio en que se cosechen.

Si el propietario se hallare establecido en la parte de su predio situado en el Estado vecino, podrá encerrar y

conservar allí libres y exentos los frutos de toda la tierra, para introducirlos despues en su propio pais sin sujecion al pago de derechos, tanto de entrada como de salida.

Régimen y aprovechamiento de aguas de uso comun entre ambos Estados.

Art. 8.º Las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público ó privado, están sujetas á la soberania del Estado en que se hallan, y por lo tanto se regirán por la legislacion de este, salvas las modificaciones convenidas entre ambos Gobiernos.

Las corrientes cambian de jurisdiccion en cuanto pasan de una nacion á otra; y en los rios que sirven de frontera cada Estado ejercerá su jurisdiccion hasta el medio de la corriente.

Art. 9.º En las corrientes que pasan de un Estado al otro, ó que sirven entre ambos de frontera, cada Gobierno, sin perjuicio de hacer en caso necesario un exámen contradictorio reconoce la legalidad de los riegos, artefactos y aprovechamientos de agua para uso doméstico existentes actualmente en el otro pais, en virtud de concesion, título ó uso prescrito, debiendo entenderse que no se empleará en cada uno de estos casos mas agua que la necesaria para obtener el efecto útil á que se aplique, que deberán suprimirse los abusos, y que este reconocimiento en nada menoscaba el derecho de los Gobiernos para autorizar respectivamente los trabajos de utilidad pública con la condicion de abonar las indemnizaciones legítimas.

Art. 10. Si despues de satisfechos los disfrutes considerados por una y otra parte como legítimos, quedase á un previo aforo estival agua disponible en las corrientes á su paso por la frontera se dividirá el excedente desde luego entre los dos paises en proporcion de los terrenos regables pertene-

cientes á los ribereños respectivos inmediatos, sin tener en cuenta las tierras que son ya de regadío,

Art. 11. Cuando uno de los dos Estados se proponga hacer trabajos ó nuevas concesiones que puedan alterar el régimen ó el caudal de una corriente, de cuyas aguas disfruten en la parte inferior ú opuesta ribereños del otro pais, se dará aviso al anticipado á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento de quien estos dependan, por la Autoridad análoga en cuya jurisdiccion se piense ejecutar el proyecto, para que si se ocasiona lesion en los derechos de los ribereños de la soberania limitrofe, se pueda reclamar con tiempo á quien corresponda y no se perjudiquen los intereses que pudieran verse comprendidos por una y otra parte. Si los trabajos ó concesiones hubieren de tener lugar en algun distrito municipal contiguo á la frontera, tendran facultad de concurrir á la Inspeccion local con los encargos de un Estado los Ingenieros del otro, previo el correspondiente aviso que deberá dárseles con la anticipacion oportuna.

Art. 12. Los terrenos inferiores estan obligados, con respecto á los superiores, á recibir las aguas que procedan de estos y los acarreoos que ellas arrastren naturalmente sin intervencion de mano de hombre, y á no construir represas ni otro obstáculo alguno en detrimento de los ribereños superiores, á los cuales está tambien prohibido ejecutar nada que pueda agravar esta servidumbre que pesa sobre los que están debajo.

Art. 13. En los rios que sirven de frontera, todo ribereño, salva la autorizacion que fuere necesaria segun las leyes á que se halle sometido, podrá hacer en su orilla plantaciones y obras de reparacion ó de defensa siempre que no alteren el caudal y curso de la corriente en perjuicio de los vecinos, ni se introduzcan en el lecho;

entendiéndose por este toda la tierra bañada por el agua en sus crecidas ordinarias.

En cuanto el rio Reur, fronterizo entre los territorios de Puigcerdá y Bourg-Madame, que por sus circunstancias especiales no tiene márgenes naturales bien determinadas, se procederá á demarcar la zona en que quedan prohibidos los plantíos y construcciones, tomando por base lo estipulado entre los dos Gobiernos en 1750, y renovado en 1820; pero pudiendo modificarlo si de ello fuere susceptible, sin perjudicar al régimen del rio ni á los terrenos contiguos, á fin de que al ponerse en ejecucion la presente Acta adicional se cause la menor extorsion posible á los ribereños cuando haya que dejar el nuevo cauce que se designe desembarazado de todo estorbo.

(Se continuará.)

Gaceta del 24 de Julio de 1866.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Baleares á D. Carlos Pravia, electo para desempeñar igual cargo en la de Jaen.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Eugenio Sartorius, electo para igual cargo en la de Santander.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander, á D. José

Jover, electo para igual cargo en las de las Baleares.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á Don Juan Massanet y Ochado, ex-Diputado á Cortes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho Don Angel Barrio, del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á Don Lucas Garcia de Quiñones, cesante del mismo cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Joaquin Auñon.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Angel Matoses del cargo de Gobernador de la provincia de Teruel; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Luciano Marin Buendia, Jefe honorario de Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de dar una prueba mas de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los impr. scindibles sacrificios que con urgencia reclama al angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayor-domo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así.

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana

la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obstante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonrostro: Ya te he hablado de de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quier en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolucion y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento.—Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1866.

El Duque de Valenci.
Sr Ministro de Hacienda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Darío de Rogoyos, Oficial de la clase de tercero del Ministerio de la Gobernacion.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda en el Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Manuel de Egaña, Oficial del Ministerio.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Tomé y Vercruyse Oficial de la de terceros del mismo Ministerio.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin del Pueyo y Castilla, Gobernador cesante de proviucia.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Dionisio Revuelta, Gobernador cesante de provincia.

Vengo en nombrar Jefe de segunda clase de Administracion, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Bautista Madramany, Gobernador cesante de provincia.

Vengo en nombrar al Jefe de Administracion de segunda clase D. José de Torres y Valderrama, actual Gobernador de la provincia de Guadalajara, Se-

cretario en comision del Gobierno de la de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo,

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION
Principal de Hacienda Pública.

La Direccion general de contribuciones al remitir al Gobierno de provincia el Real decreto de 20 del corriente que se publicó en el *Boletin Oficial* de este dia, ha acordado que para el cumplimiento y ejecucion del mismo, se observen las reglas siguientes.

1.ª Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

2.ª Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España; é igual al interes máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

3.ª Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico, que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerias de provincia expedirán los correspondientes cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

5.ª No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun provinciales y municipales, que hubieren recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

6.ª El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Tambien en orden remitida á esta Administracion, tuvo á bien disponer que así los recaudadores con respon-

sabilidad directa á la Hacienda, como los Ayuntrmientos y Administraciones de Hacienda pública, encargados respectivamente de la cobranza de contribuciones en las capitales de Provincia y pueblos en que no haya recaudadores, se atemperen en la extension de las notas que deben ponerse en los recibos talonarios que las contribuciones territorial é industrial correspondiente al 2.º y 4.º trimestre del actual año económico al tenor de lo que se previene en las reglas 5.ª 6.ª y 7.ª ante dichas á los modelos que á continuacion se publican.

La Administracion espera que todos los Sres. Alcaldes de la provincia, desplegarán el mayor celo y energia, á fin de conseguir el resultado que se propone el Gobierno de S. M. (q. D. g.) pues en otro caso se verá precisado á proceder contra quienes descuiden tan impor ante servicio con todo el rigor que las instrucciones previenen.

Valladolid 24 de Julio de 1866.— José de Undabeytia.

NÚMERO 1.		MODELO de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, así de la Contribucion Territorial como de la Industrial.	
	Esos.	Mils.	
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre segun el presente recibo.	100	250	
Bonificacion de 2 y 250 mils. por 100.	97	750	
Liquido á cobrar que recibe el recaudador.			

Fecha y firma del recaudador.

NÚMERO 2.		MODELO de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre de los pagos que se verifiquen en Noviembre.	
	Esos.	Mils.	
Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre segun el recibo que se une al presente.	100	750	
Idem del cuarto id. id.	100	750	
TOTAL.	200	1500	
Bonificacion del 3 y 375 mils. por 100.	193	250	
Liquido á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.			

Fecha y firma del Recaudador.
Comprobado y conforme.—Sello de la Administracion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art: 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

NÚMERO 3.

MODELO de la nota resumen que se ha de estampar al respaldo del recibo del cuarto trimestre, si los contribuyentes anticipasen en todo el mes de Agosto próximo, los dos últimos trimestres.

Escos.	Mils.
100	000
100	000
200	250
11	000
188	750

Importe de las cuotas y recargos del tercer trimestre.
Id. del 4.º id. id.
TOTAL.
Bonificacion del 5 y 625 ms. por 100.
Liquidacion á cobrar y que recibe el recaudador por los dos trimestres.

Fecha y firma del Recaudador.
Comprobado y conforme.—Sello de la Administracion.

QUINTA SECCION.

Núm. 81.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia se anuncia la vacante de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de seiscientos reales, pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres.

La población consta de ciento cincuenta y un vecinos, y se deja libre al Facultativo para las igualas ó contratos con los mismos, que ascenderán á ocho mil reales, conforme á las anteriores: además en las épocas de verano y vendimia, concurren seis ú ocho hacendados de Valladolid, y teniendo en su jurisdiccion, las Hacañas de Otea, Ex-convento de Aniago, y casa titulada de Calderon, las cuales no entran en la contrata.

Esta villa tiene abundantes y buenas aguas y hermosa vista, se halla á una legua del ferro-carril del Norte en la estacion de Valdestillas, tres de la Capital (Valladolid) y dos del mercado de Tordesillas.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, quien se halla autorizado para ello, por cuya razon se anuncia en este periódico oficial y demas, por término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.

Villanueva de Duero, Julio 23 de 1866.—El Alcalde, Ildefonso Dominguez.—Francisco Puerta, Secretario.

Articulos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial. Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos. Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	745,833 358,333 283,333 41,666	2.722,913	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	158,333 91,666		
3.º	Material de estas Comisiones.	141,666		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	518,750		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	383,333		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
	CAPITULO II.—Servicios generales.		1.788,248	
1.º	Gastos de quintas.	166,666	1.788,248	
2.º	Idem de bagajes	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	163,250		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales	208,333		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833,333		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		35	
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno. Material para estas obras. Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. Material para estas mismas obras.		35	
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia	35		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	140		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.		2.478,641	
1.º	Junta provincial del ramo.	339,333	2.478,641	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	639,166		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	253,833		
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	168,333		
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75		
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.	533,768		
7.º	Biblioteca provincial. Museo provincial.	300 115,208		
	CAPITULO VI.—Beneficencia		4.476,037	
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	200	4.476,037	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	92,845		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.			
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.			
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	4.183,191		
6.º	Idem. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	1.000	1.000	
			Suma al frente	12.500,838

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL.	TOTAL.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	Escudos.	por capítulos.	por secciones.
			Escudos.	Escudos.
	Suma al frente.....			12.500,838
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	2.083,333	2.083,333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			3.916,832
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833,333	833,333	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	999,666	999,666	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			16.417,470

En Valladolid á 2 de Julio de 1866.—V.º B.º El Gobernador, Somoza.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—Valladolid 23 de Junio de 1866.—Se aprueba la distribucion de fondos que precede para cubrir las atenciones provinciales correspondientes al mes de Julio próximo.—Así lo acordaron los señores del Consejo y Diputados que se hallan en esta Capital.—El Presidente accidental.—Alvarez.—Garcia.—M. Casado.—R. Merino.—Pimenes.—Villanto.—Joaquin Martinez Chantreio, Secretario.

Núm. 79.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de San Mancio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia fecha 19 del actual se ha señalado el dia 27 de Agosto próximo venidero á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de encauzamiento de los rios Sequillo y Villaseinvierno en término de esta Villa de Villanueva de San Mancio.

La subasta se celebrará simultaneamente en el Gobierno Civil de la Provincia y en la Sala Consistorial de esta Villa ante la Presidencia respectiva del Sr. Gobernador y Alcalde.

Los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojándose exactamente al adjunto modelo.

En el caso de que resultasen en un mismo remate dos ó más proposiciones iguales y fuesen las mas ventajosas se abrirá en el acto entre sus autores una licitacion verbal. Esta licitacion durará por lo menos diez minutos pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces.

Si resultasen iguales las dos proposiciones mas ventajosas de los dos remates, se señalará por el Gobierno de Provincia dia para una mera licitacion á pliego cerrado en la cual solo tomarán parte los autores de las dos proposiciones mas ventajosas.

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten con motivo de la subasta se resolverán conformes al espíritu de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. Vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia con fecha de.... de 1866 y de los requisitos y condiciones que se exigen para las adjudicaciones en pública subasta de las obras de encauzamiento de los rios Sequillo y Villaseinvierno en término de Villanueva de San Mancio se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espese la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, fecha y firma del esponente.)

Villanueva de San Mancio 22 de Julio de 1866.—El Alcalde,—Francisco Martinez.—Por mandado.—Eugenio Gutierrez Palencia.—Secretario interino.

Núm. 69.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Se sacan en pública subasta veinte y nueve piezas de madera y siete cargas de rajas de los pinos caidos del viento, de los pinares de esta villa,

pertenecientes á sus Propios, tasados en 520 reales; su remate tendrá lugar en las salas consistoriales de la misma en el dia 15 del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana, lo que se anuncia al público para llamar licitadores.

Traspinedo y Julio 19 de 1866.—El Alcalde, Santiago Reno.—El Secretario, Simon Peñas,

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria;

POR D. EUSEBIO FREIXA, autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilustrísimo Señor D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de obras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 4.000 páginas, de impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400

modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio la suscripcion, cuesta el *Prontuario* 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitiendo por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* con consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs., con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del *Prontuario*, serán dirigidos á Don Eusebio Fréixa, Secretario-administrador de el Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al amillaramiento de la Riqueza.

Matrículas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Cuaderno de cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Talones de Consumo.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Talones de Patentes.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de pago para fondos Municipales.

Libramientos de salida para Pósitos.

Cargarémes de fondos Municipales.

Filiaciones de quintos y suplentes.

Relaciones de soldados y suplentes.

Listas de Talla para la quinta.

Estados Sanitarios.

Extractos de expedientes de Quintas.

Estados de Nacimientos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.